

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

En Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las 10:07 a.m. hora y fecha señaladas mediante providencia que antecede, la doctora **MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ** en su calidad de **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, declaró abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado al número **76-001-33-33-001-2023-00185-00**, medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA Y OTROS en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

La presente audiencia constará en el **Acta** de la fecha.

Presentes la parte demandante y demandada, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE.

Doctor: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.237.495
Tarjeta profesional N° 220.817 del C.S.J.
Correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com
Tel. 3014766952

1.2. PARTE DEMANDADA - DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Doctora: MARÍA ELSY ARIAS MARIN,
Identificada con cédula de ciudadanía N° 38.943.182
Tarjeta profesional N° 34.759 del C.S.J.
Correo electrónico: elsyarias08@hotmail.com
elsyariasmarin@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Tel. 3148217366

1.3. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – LLAMADA EN GARANTÍA.

Doctora: YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS
Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.263.207
Tarjeta profesional N° 290.472 del C.S.J.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
gerencia@poderjuridico.com
yennivanegas12@gmail.com
Tel. 3115396553

1.4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – LLAMADA EN GARANTÍA.

Doctora: PAULA ELIANA CESPEDES CÁCERES
Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.114.834.147
Tarjeta profesional N° 368.678 del C.S.J.
Correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com
Tel. 3176921134

1.5. LLAMADAS EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Doctora: VALERIA RAMÍREZ VARGAS
Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.223.694
Tarjeta profesional N° 427.756 del C.S.J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Tel. 3155776200 – 6026594075

Se deja constancia que no se hace presente la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Esta circunstancia no impide el desarrollo de la diligencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

- Se reconoce personería a la abogada PAULA ELIANA CESPEDES CÁCERES como apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia.
- Se reconoce personería a la abogada VALERIA RAMÍREZ VARGAS como apoderada de las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia.
- Se reconoce personería a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS como apoderada de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia.
- Decisión notificada en estrados.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho no advierte irregularidades que puedan invalidar el trámite del proceso o que puedan conllevar a una sentencia inhibitoria.

Se interroga a las partes, si encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

Las partes no encuentran irregularidades en el trámite del proceso.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el presente caso no existen excepciones previas pendientes por resolver.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El litigio se contrae a determinar si el daño consistente en las lesiones padecidas por la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA en accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2021 cuando transitaba en su motocicleta en la vía pública ubicada a la altura de la calle 69 B N° 4C – 134 del distrito de Santiago de Cali es imputable a dicha entidad territorial como consecuencia en una falla en la prestación del servicio de mantenimiento y señalización vial; o si por el contrario no existe un nexo causal entre el daño alegado y la conducta de la entidad accionada.

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda.

Igualmente, en el caso que resulte procedente imponer una condena en contra del distrito de Santiago de Cali se determinará si existen obligaciones a cargo de cada una de las aseguradoras llamadas en garantía de acuerdo con los términos y condiciones pactadas en los contratos que fundamentaron sus vinculaciones al proceso.

- Decisión notificada en estrados.

5. CONCILIACIÓN.

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011, establece: *“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

El 13 de agosto de 2024¹ la apoderada de la entidad accionada aportó copia del acta del comité de conciliación celebrado el 1 de agosto de 2024 en el cual se decidió no presentar una propuesta de arreglo para el caso concreto.

El documento referido se puso en conocimiento de las partes mediante correo electrónico remitido con anterioridad a la presente diligencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

6. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

AUTO INTERLOCUTORIO

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas con la demanda.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente adjuntados con la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

6.1.2. Testimoniales.

En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de práctica de pruebas se recibirá el testimonio de las siguientes personas con el propósito que declaren *“sobre todos los detalles”* que conocen respecto del accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto del 2021 y los perjuicios padecidos por los integrantes de la parte demandante conforme al objeto señalado a folios 36 al 38 del memorial de la demanda:

- CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMPO
- NATHALIA HERNÁNDEZ MELO
- FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ PELÁEZ
- DARNELLY PARRA ECHEVERY
- MARÍA CARMENZA BOCANEGRA DURAN

¹ Índice N° 16 del expediente electrónico.

- MÓNICA GARCÍA
- ANDRÉS LUNA
- ANDRÉS ESTERILLO

Con base en la facultad establecida en artículo 212 del CGP el Despacho podrá limitar la práctica de los testimonios decretados cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

La citación se entregará al apoderado de la parte accionante, quien deberá adelantar todos los trámites y gestiones que resulten necesarios para garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

6.1.3. Dictámenes Periciales.

Conforme a lo establecido en el artículo 218² del CPACA se incorporarán como pruebas los siguientes dictámenes periciales aportados con la demanda:

- El informe³ elaborado por el Técnico en Transporte y Seguridad Vial ÁLVARO HERNÁN CIFUENTES NOREÑA en el cual se analizaron las condiciones en que se produjo el accidente de tránsito sufrido por la demandante VIVIANA VIVAS MEJÍA el 6 de agosto de 2021.

- El dictamen⁴ presentado por la Fisioterapeuta Especialista en Salud Ocupacional MARTHA LUCIA BOTERO en el cual se determinan las afectaciones padecidas en su rol laboral - ocupacional, el desarrollo de actividades productivas y las actividades básicas de su vida diaria.

- El dictamen⁵ realizado por el Neuropsicólogo EFRAÍN ARBOLEDA SAAVEDRA en el cual se identificaron las afectaciones padecidas por los integrantes de la parte demandante en su esfera sentimental o afectiva como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2021.

Los anteriores dictámenes se incorporan al proceso debido a su pertenencia con el litigio y por cumplir, en principio, con los requisitos formales exigidos para este medio de prueba en el artículo 226⁶ del CGP. En efecto, las personas encargadas de los pronunciamientos se identificaron en debida forma, adjuntaron los documentos que sirvieron de fundamento para sus conclusiones y aportaron los elementos con los que se pretende acreditar su idoneidad y experiencia.

De otro lado, aspectos de fondo como la suficiencia, la idoneidad y el mérito de dichos dictámenes para probar los hechos y los prejuicios alegados serán valorados y definidos al momento de proferir sentencia.

6.1.4. Sustentación y contradicción de los dictámenes periciales.

Conforme a la remisión prevista en el artículo 218⁷ del CPACA y lo establecido por el artículo 228⁸ del CGP en la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de práctica de pruebas se

² "Artículo 218. Modificado por el art. 54, Ley 2080 de 2021. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso."

³ Folios 129 al 170 del documento N° 01 del expediente electrónico obrante en el Índice N° 2 de SAMAI.

⁴ Folios 172 al 145 ibidem.

⁵ Folios 246 al 279 ibidem.

⁶ "El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito".

⁷ Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

⁸ "ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior

recibirá la declaración de los peritos ÁLVARO HERNÁN CIFUENTES NOREÑA, MARTHA LUCIA BOTERO y EFRAÍN ARBOLEDA SAAVEDRA con el propósito de surtir la contradicción de los dictámenes periciales aportados con la demanda.

Lo anterior en razón a la solicitud efectuada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en la contestación de la demanda. De acuerdo con lo determinado por el artículo 228 del CGP en la audiencia de pruebas el Despacho y las partes podrán interrogar a los peritos acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes.

La citación se entregará al apoderado de la parte accionante, quien deberá adelantar todos los trámites y gestiones que resulten necesarios para garantizar la comparecencia de los peritos a la diligencia.

6.1.5. Calificación de pérdida de la capacidad laboral.

- Se requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que determine el grado de pérdida de capacidad laboral que afecta a la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2021.

Para la realización del dictamen se concede el término de 20 días. La parte accionante deberá asumir los gastos que genere la práctica de la prueba pericial.

Conforme a lo estipulado por el artículo 167⁹ del CGP se impondrá al apoderado de la parte accionante la carga de adelantar todas las gestiones necesarias para garantizar la práctica de la prueba incluyendo el trámite para el pago de honorarios y el aporte de los documentos, historias clínicas y exámenes de diagnóstico que requiera la Junta Regional.

Dado que el dictamen será rendido por una autoridad con funciones públicas se dará aplicación al parágrafo del artículo 219 del CPACA y se prescindirá de su contradicción en audiencia. En su lugar, se dará cumplimiento al parágrafo del artículo 228 del CGP el cual dispone correr traslado del pronunciamiento por el término de tres días dentro del cual las partes podrán solicitar su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

Una vez se allegue al plenario el dictamen requerido se le dará el trámite enunciado.

6.1.6. Pruebas documentales a requerir mediante oficio.

- Se oficiará a la Secretaría de Movilidad del distrito de Santiago de Cali para que informe si para el mes de agosto de 2021 existían señales de tránsito que advirtieran a los conductores sobre la presencia de grietas asfálticas o hundimientos en la vía pública en que ocurrió el accidente de tránsito, o en su defecto, si en la actualidad se han instalado señales de advertencia sobre dichas condiciones.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará a la apoderada de la entidad accionada quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

6.1.7. Declaración de parte.

El Despacho negará la declaración de parte de los señores VIVIANA VIVAS MEJÍA y DIEGO

solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

⁹ “...ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”

PALECHOR PINO de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y 198 del CGP.

En este sentido, se advierte no existe un criterio consolidado o un precedente de unificación fijado por el Consejo de Estado que permita la práctica de dicho medio de prueba en los eventos en que la la misma parte solicita su declaración.

En efecto, varias autoridades judiciales al interior de esta jurisdicción sostienen que con la entrada en vigencia de los artículos 165 y 198 del CGP se introdujo un medio de prueba autónomo y diferente al interrogatorio de parte que permite a los apoderados de las partes obtener la declaración de sus representados.

No obstante, existe otra línea de decisión jurisprudencial respaldada por algunas Secciones del Consejo de Estado que indica que el artículo 198 del CGP no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. En providencia de 4 de abril de 2022¹⁰ la sección Tercera del Consejo de Estado señaló que la norma bajo análisis *“hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita”*.

Adicionalmente, el Alto Tribunal indicó que *“la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas”*.

En este contexto, ante la ausencia de un precedente consolidado el Despacho acogerá la segunda línea de decisión expuesta y negará la práctica de la declaración de parte solicitada.

Además, se debe tener en cuenta que la parte accionante no expuso razones adicionales para justificar la necesidad de la práctica de la prueba como ocurriría en el caso de que la accionante fuese la única testigo presencial de los hechos.

6.2. PRUEBAS DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

La entidad territorial accionada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda.

6.3. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

6.3.1. Pruebas documentales.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la oposición al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

6.3.2. Pruebas documentales a requerir mediante oficio.

-Se oficiará a la Secretaría de Movilidad del distrito de Santiago de Cali para que se pronuncie frente a los puntos determinados a folio 18 del memorial de la contestación de la demanda que se relacionan con las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito el 6 de agosto de 2021.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará a la apoderada de la entidad accionada quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)

- Se oficiará a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que remita copia del SOAT adquirido por la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA y certifique las afectaciones realizadas a dicha póliza debido a los gastos médicos, farmacéuticos y quirúrgicos sufragados en el proceso de atención de sus lesiones.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará al apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

6.3.3. Dictámenes periciales.

- Se requerirá al Instituto Nacional de Medicina legal para que profiera un dictamen pericial en el que se valoren las lesiones no fatales que afectaron a la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA. El objeto del pronunciamiento consiste en establecer las características de las secuelas padecidas y si las mismas son compatibles con el accidente de tránsito sufrido el 6 de agosto de 2021.

Para la realización del dictamen se concede el término de 20 días.

La aseguradora llamada en garantía deberá asumir los gastos que genere la práctica de la prueba pericial. Además, su apoderada deberá adelantar todas las gestiones necesarias para garantizar la práctica de la prueba incluyendo el trámite para el pago de los honorarios y exámenes de diagnóstico que sean requeridos.

Dado que el dictamen será rendido por una autoridad pública se dará aplicación al parágrafo del artículo 219 del CPACA y se prescindirá de su contradicción en audiencia. En su lugar, se dará aplicación al parágrafo del artículo 228 del CGP el cual dispone correr traslado del pronunciamiento por el término de tres días dentro del cual las partes podrán solicitar su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 227¹¹ del CGP se concederá a la sociedad llamada en garantía el término de 10 días para que allegue los dictámenes periciales anunciados a folio 19 de la contestación de la demanda que denominó como “*reconstrucción analítica*” y “*valoración médica Pericial de Historia Clínica*”.

En el evento en que no se alleguen los dictámenes periciales en término concedido se entenderá que la aseguradora desiste de la práctica de la prueba.

6.3.4. Interrogatorio de parte.

El Despacho negará la práctica del “*interrogatorio de parte al demandante*” solicitado por la aseguradora llamada en garantía toda vez que se abstuvo de identificar al accionante frente al cual pretendía obtener una confesión.

Dado el carácter plural de la parte demandante la sociedad llamada en garantía se encontraba en el deber de individualizar “*al demandante*” destinatario del interrogatorio de parte. Lo anterior en cumplimiento de los principios de utilidad y necesidad probatoria.

6.4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

6.4.1. Pruebas documentales.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la oposición al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

¹¹ “ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

6.4.2. Interrogatorio de parte.

El Despacho negará la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes toda vez que la aseguradora se abstuvo de identificar las personas respecto de las cuales pretendía obtener una confesión o en su defecto los motivos que justifican la citación de la totalidad de integrantes de la parte demandante.

En efecto, la indeterminación de la solicitud impide establecer si el interrogatorio de parte tiene como finalidad obtener una confesión que evidencie el grado de participación de la víctima directa en la causación del daño, o en su defecto, tiene el objetivo de desvirtuar los perjuicios padecidos por los múltiples accionantes.

6.5. CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA y HDI SEGUROS SA.

Teniendo en cuenta que las aseguradoras referenciadas se encuentran representadas a través de un único apoderado principal se procederá a resolver las solicitudes probatorias realizadas por dichas aseguradoras llamadas garantía de forma conjunta.

6.5.1. Pruebas documentales.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con las contestaciones de la demanda y las oposiciones presentadas a los llamamientos en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

6.5.2. Testimonial.

El Despacho negará la prueba tendiente a obtener el testimonio del abogado NICOLÁS LOAIZA SEGURA en su calidad de asesor jurídico externo de las 3 compañías aseguradoras referenciadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto probatorio de la declaración se puede corroborar con las pruebas documentales obrantes en el proceso. En efecto, aspectos como el alcance de la cobertura de la póliza de seguro suscrita con el distrito de Santiago de Cali y el funcionamiento para el caso particular de la figura jurídica del coaseguro son verificables a través de un análisis de los contratos de aseguramiento aportados al expediente.

En consecuencia, al no cumplir con los postulados del principio de necesidad probatoria se negará el testimonio referido.

6.5.3 Interrogatorio de parte.

En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de pruebas se practicará el interrogatorio de parte de la demandante VIVIANA VIVAS MEJÍA conforme a lo señalado en el artículo 198 del CGP.

El apoderado de la citada deberá garantizar la comparecencia de su representada a la diligencia so pena de que operen las presunciones previstas en el artículo 205 del CGP.

- Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS.

7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Para la práctica de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte decretado en la presente providencia en el marco de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha el día **martes 15 de octubre de 2024 a las 10:00 a.m.**

Para la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales elaborados por los señores ÁLVARO HERNÁN CIFUENTES NOREÑA, MARTHA LUCIA BOTERO y EFRAÍN ARBOLEDA SAAVEDRA se fija como fecha el día **jueves 17 de octubre de 2024 a las 10:00 a.m.**

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las 10:36 a.m.

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente por medio de la plataforma SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial y el resto del expediente electrónico ingresando el número único de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

El video de la presente diligencia se puede consultar como archivo adjunto en el índice N° 41 del expediente electrónico en la plataforma SAMAI.